

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANEIDA ARIAS SÁNCHEZ

DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA UNIDAD FUNCIONAL

GIRARDOT GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

**MEDICOOP** 

COOVICOL - CICODIS

SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT

**ANESTECOOP** 

COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO ASOCIADO DE GIRARDOT

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

**GRUPO LABORAL SALUD IPS** 

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2013-00221-00.

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T, y al no ser posible la realización de la misma, en atención a la solicitud de amparo de pobreza por parte de la demandante ya resuelta, se hace necesario reprogramar fecha de audiencia.

Del mismo modo, se notificó a la demandada Cooperativa Nacional de Anestesiólogos "Anestecoop" al correo electrónico establecido en el certificado de la Cámara de Comercio, no siendo posible la entrega.

Sin embargo, el despacho en aras de realizar la notificación, inició una búsqueda exhaustiva por internet, encontrando un correo electrónico el cual se entregó correctamente<sup>1</sup>.

```
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL
EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DH.
DECRETO NUMERO 2150 DE 1995
```

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 18 DE JUNIO DE 2014 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014 ACTIVO TOTAL : 5,246,103,777

PATRIMONIO : 7,511.29

CERTIFICA:

DERECCION DE NOTEFICACION JUDICIAL : CR 15 A NO. 121 12 OF 301 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTACTENOS@ANESTECCOP.COM DIRECCION COMERCIAL: CR 15 A NO. 121 12 OF 301 MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

YMALL : CONTACTENOS@ANESTECCOP.COM

FAX : 6370511

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 1995 , INSCRITA EN ASTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE JULIO DE 1996 BAJO EL NUMERO: 20000178 DEL LIBRO T DE LAS ENTIDADES SIN ANTMO DE LUCRO, PUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESICLOGOS ANESTROCCE

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 16NotificaciónAnestecoop.pdf

			(0)		(0)	(1)
Centro / Poblado	BOGOTÁ, D.C.					
Teléfono						
Email	olguita.lu@gmail.com					
Nits/nit	830019617					
Clase Persona	JURIDICO					
Naturaleza	Privada					
Clase De Prestador	Instituciones - IPS					
Prestador / Sede	COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS ANESTECOOP					
Direccion	Kr 28 # 74 - 10 Pi 3 Ver en e	el mapa				
Zona	URBANA					
Departamento	Bogotá D.C					
Municipio	BOGOTÁ					
Código Prestador	1100109268					
Nombre Prestador	COOPERATIVA NACIONAL I	DE ANESTES	SIOLOGOS	ANESTECOO	Р	
Codigo_Habilitacion	1100109268					
Gerente	ELSA LUCIA GOMEZ GONZA	ALEZ				
Barrio	I A ALIRORA					

Conforme a lo expuesto, el despacho Resuelve:

PRIMERO. Reprogramar fecha para continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C. P. T, para el día 30 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase comunicación a la dirección de correo electrónico a las partes, con copia de este auto, a efectos de que se den por enterados de la fecha de la audiencia, con la finalidad de garantizar sus derechos.

TERCERO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico <u>ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Advertir sobre la renuncia al poder del E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana<sup>2</sup>.

QUINTO: Reconocer al Dra. Manuela del Pilar Peña Fandiño como apoderada judicial de la demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, en los términos del poder conferido<sup>3</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 10RenunciaPoder.pdf

 $<sup>^{\</sup>scriptsize 3}$  5 Sustitución Poder Demandada. pdf

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e76a4993dd5dae99cd6b53dafd82cb66ab3b8bc2f9fb09f3a1b7f14a0211ab

Documento generado en 24/03/2023 06:03:19 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE: JOSE ARNULFO CARDONA** 

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RIVEROS LESMES RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2015-00042**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 27 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de José Arnulfo Cardona y contra Francisco Javier Riveros Lesmes, por las sumas ordenadas en la sentencia proferida el 4 de abril de 2014 por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 28 de enero de 2015<sup>1</sup>.

Realizado el correspondiente trámite procesal, en providencia del 14 de septiembre de 2022 se fijó el 7 de marzo de 2023 para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-70730, sin embargo, previo a ella, el apoderado y la parte demandante solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y bajo la manifestación realizada por la parte demandante, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso, conforme el art. 461 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de dejar a disposición el titulo ejecutivo a favor del tercero Roberto Blanco Jaimes, no se accederá, por cuanto no se trajo a los autos prueba alguna del pago efectuado.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre Jose Arnulfo Cardona y Francisco Javier Riveros Lesmes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 13 -14 PDF02.

TERCERO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd5e5f5c0ca5285f2c7b3564724ec4143034a28de1a66f84c01418d6dce6d9bc

Documento generado en 24/03/2023 06:03:13 PM



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANA SILVA BUITRAGO HERNANDEZ, MARTHA FERREIRA

ANDRADE Y LUZ MARINA MARTINEZ RIOS

DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM

LIQUIDADO Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00079-**00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 15° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero. Reconocer a la doctora MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO, como apoderada sustituta de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. y en representación del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Cuarto. En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

# Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d3cd89d28aea36ce8a15e194f23f9252c3ea603a18db5350fb4954285186864

Documento generado en 24/03/2023 06:03:22 PM

INFORME SECRETARIAL: 16 de marzo de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato, con pronunciamiento de la parte accionada y de la accionante. Lo anterior para su conocimiento.

### ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

**REF: INCIDENTE DE DESACATO** 

DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ

**DEMANDADO: COOSALUD EPS** 

RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00309-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez notificado el auto donde ordenó la vinculación y el requerimiento de la EPS COOSALUD, ésta se dispone a dar contestación (doc. 4), manifestando que: "...COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro usuario en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

Conforme a los servicios de salud prescritos por su cuerpo médico tratante y en virtud de lo dispuesto en la acción de tutela COOSALUD EPS S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar los servicios requeridos por el accionante a través del área pertinente.

En ese sentido, esta aseguradora se encuentra a la espera de la programación del procedimiento que realice el área pertinente, toda vez que es esta institución quien controla y gestiona la agenda de procedimientos conforme a la disponibilidad; de manera que, una vez obtengamos la programación allegaremos a su Despacho las constancias correspondientes a efectos de constatar lo expuesto en líneas precedentes.

Así las cosas, se puede constatar que COOSALUD EPS S.A. ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial y, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente.

Manifestamos la importancia de reiterar al Despacho que COOSALUD EPS S.A no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno de CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ, y se ha dado cumplimiento a la normativa vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud...". Por lo anterior solicitan no seguir con el incidente y se declare hecho superado.

No obstante lo manifestado por la accionada, el juzgado solicitó a la señora CARMEN ELENA HERRERA GOMEZ, informara si a la fecha le habían suministrado el medicamento necesario para aliviar su quebranto de salud, a lo cual el día 15 de marzo del presente año manifestó "...a la fecha no me han

suministrado el medicamento, tanto así, que siempre me informan que está agotado cuando tengo la orden, sin embargo, debido a la demora de entregar el medicamento, las órdenes médicas se vencen, tanto así, que hoy me tocó nuevamente solicitar la orden para poder reclamar el medicamento, sin embargo, eso no me genera que si me vayan a dar el medicamento.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se ordene a COOSALUD EPS a que no dilate la entrega de mis medicamentos, en la medida que he estado cada día más grave de salud por mi condición médica, y no tengo como sufragar los gastos para comprar los medicamentos de manera particular..."

Así es, que la vinculada EPS COOSALUD no ha suministrado el medicamento para aliviar el dolor que le ocasiona la enfermedad a la accionante, de esta manera incumpliendo con lo ordenado en el fallo proferido el 04 de octubre de 2017, en la cual tuteló el derecho a la salud y ordenó:

"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de SALUD y VIDA de la señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ; vulnerado por EPS'S COMPARTA, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS'S COMPARTA que a partir de la notificación de la presente providencia suministre a la señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ el tratamiento integral en salud que requiera por su diagnóstico de "tumor maligno del endometrio", esto es insumos, procedimientos, **medicamentos**, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por su médico tratante, incluyendo la realización material de RADIOTERAPIA EXTERNA + BRAQUITERAPIA y RADIOTERAPIA CON INTENSIDAD MODULADA, conforme lo expuesto en la parte motiva. ..."

#### En consecuencia, se ORDENA:

- 1. ADMITIR y NOTIFICAR el presente incidente de desacato a la Dra. Olga Lucia Aguilar Gómez, Gerente Regional Centro de Coosalud EPS SA, o quien haga sus veces, a fin que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017 para lo cual se le concede el término de 1 día. So pena de imponer sanción.
- 2. OFICIAR al Dr. Jaime González Montaño presidente de Coosalud EPS SA, para que requiera a la Dra Olga Lucia Aguilar Gómez, Gerente Regional Centro de Coosalud EPS SA, o quien haga sus veces, con el objeto que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 0309-17 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2017.

Este Despacho queda pendiente de su pronta respuesta.

#### MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fea16557ae85822df2542b9a4224535d806c3b36b8088b1f26c8d5fdf53c2e1**Documento generado en 24/03/2023 06:03:08 PM



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ROZO PARDO

DEMANDADOS: ROSA HELENA CAMPUZANO ARBOLEDA Y TATIANA

ANDREA GÓMEZ CACHAY

RADICACIÓN: 253073105001 **2017-00160** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 13° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654dcce97ac3b7847edc79c3dd80dce94fc5132203f853fd8a813cdbf38ff2fe**Documento generado en 24/03/2023 06:03:10 PM



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER VELASQUEZ PINZÓN

DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

"COLSUBSIDIO"

RADICACIÓN: 25307-31005-001-**2017-00223-**00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 16° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

#### MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc616d5cfb4a7fa7deead26b66a7311b8b934b0af41d3dab639009e7132c44**Documento generado en 24/03/2023 06:03:18 PM



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHON HEVER MORALES CORTES
DEMANDADOS: LUZ MARLENY PACANCHIQUE DIAZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00361-**00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 20° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

#### MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6f341e12e4d5fd7e68152101c4d2663fa0b4e9a5e3f23df26af7f9b80724b**Documento generado en 24/03/2023 06:03:17 PM



REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ELIANA CAROLINA MENDEZ

DEMANDADO: ANGELA MARITZA LOPEZ BARRERA RADICACION: 25307-31-05-001-2018-00237-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

En virtud de lo anterior, el Despacho Resuelve:

- 1. APROBAR la liquidación de costas obrante a documento 12 del expediente electrónico.
- 2. Se REQUIERE a la parte actora presente la liquidación de crédito.

#### **NOTIFIQUESE**

## MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

## Juzgado De Circuito Laboral 001

#### Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53b10b23ada80681396271e400614ce9751e51e2957fb28ed6d8a3b8ce9c787**Documento generado en 24/03/2023 06:03:04 PM



#### Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL D/ RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA C/ DOMINGO MEDINA PÉREZ Rad. 25307-3105-001-2018-00257-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por secretaría se corrió traslado a la liquidación de costas realizada por el Despacho y la del crédito, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguno.

Igualmente, la parte actora presentó escrito de cesión de derechos litigiosos, aportó un avaluó que fue presentado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

El 23 de febrero del año en curso, la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el proceso.

Dentro de las presentes diligencias existen títulos judiciales por valores de \$66.528.000.00

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las solicitadas allegadas al proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, en el libro Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244 anota al respecto: "Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso si, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto".

Teniendo clara la naturaleza de la cesión del crédito, el despacho analizará la situación procesal del cedente y cesionario del derecho litigioso para lo cual es necesario citar el artículo 68 del Código General del Proceso: "SUCESIÓN PROCESAL. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. <u>También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.</u> (...)" Subrayado fuera de texto.

Conforme a la norma señalada, es factible decir que la cesión del derecho litigioso no significa que opere de manera automática la sucesión procesal dado que son dos conceptos sustancialmente diferentes; si bien la cesión del derecho en litigio persigue que se sustituya en este caso, la parte activa de la relación procesal, ello no quiere decir que esta opere sin necesidad de la participación del demandado, quien deberá dar su consentimiento expreso para que dicha sucesión prospere.

Al respecto traemos a colación la Sentencia T-148 de 2010 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt que señaló de manera muy acertada lo siguiente: "La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: i) ser informada de la sustitución, y ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: "El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable."

Del mismo modo la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez ha explicado: "En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal"

Estudiadas las circunstancias del proceso en relación con la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte actora RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA y concluyendo que la validez de la sustitución procesal depende de la aceptación del demandado DOMINGO MEDINA PÉREZ, se procederá a tomar a CONSTRUPEGAR SAS como litisconsorte de RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA.

En cuanto a la liquidación del crédito de la parte ejecutante, no puede tenerse en cuenta por cuanto los valores no corresponden a la transacción que sirvió de base para la presente ejecución ni al mandamiento de pago.

La liquidación del ejecutante se presentó, como se advierte en el PDF 04, así

IQUIDACIÓN:		1	ن ن		:
CAPITAL	243.000.000			B.	:
NTERESES	89.823.991	1			
ABONOS	124.000.000	- 1			
SALDO	208.823.991		1		
DESDE	CAPITAL	ACUMULADO	T.E. ANUAL	T.N. Mes	Vr. Intereses
08/06/2018	243.000.000	243.000.000	,		
01/07/2018	243.000.000	243.000.000°	· 20,28%	1,55%	\$3.768.123
01/08/2018	243.000.000	243.000.000	20,03%	1,53%	\$3.725.341
01/09/2018	243.000.000	243.000.000	19,94%	1,53%	\$3.709.919
01/10/2019	243.000.000	243.000.000	19,81%	1,52%	\$3,687.624
01/10/2018		4		1,50%	

En primer lugar se tiene como capital inicial la suma de \$243.000.000, cuando la transacción fue en total por \$215.615.200

En segundo lugar, se aplicaron intereses, cuando no se transaron, no se solicitaron en la demanda, ni se libraron por el juzgado.

Así las cosas, el capital transado es de	\$215.615.200
Los abonos informados en la liquidación del crédito	\$124.000.000
Saldo capital	\$91.615.200
Más las costas del ejecutivo (PDF18)	\$10.000.000
Liquidación del crédito y costas	\$101.615.200

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la Cesión de Derechos Litigiosos realizada entre RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA y CONSTRUPEGAR SAS, teniendo a este como Litisconsorte de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento de la parte demandada, el avalúo presentado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO. Póngase en conocimiento de las partes la comunicación recibida por la Fiscalía Seccional 1 de Girardot.

CUARTO. Modificar la liquidación del crédito y las costas presentadas por el ejecutante, quedando aprobadas por la suma de \$101´615.200

QUINTO. QUINTO. Una vez ejecutoriado la presente decisión. Hágase entrega de los títulos judiciales Nos:

431220000029354	\$ 6.652.800,00
431220000030509	\$ 6.652.800,00
431220000031395	\$ 6.652.800,00
431220000033082	\$ 6.652.800,00
431220000033108	\$ 6.652.800,00
431220000033709	\$ 6.652.800,00
431220000034439	\$ 6.652.800,00
431220000034440	\$ 6.652.800,00
431220000034925	\$ 6.652.800,00
431220000035599	\$ 6.652.800,00

Total Valor \$ 66.528.000,00, a la sociedad CONSTRUPEGAR SAS, identificada con el NIT 900697947-5.

SEXTO. No se accederá a la vinculación de hacerse parte dentro del presente proceso de la empresa TRANSFORMADOS EL RUBÍ SAS, por cuanto la empresa es concesionaria con el demandado y no es parte.

SEPTIMO. RECONOCER a la Dra. SONIA RESTREPO HERRERA, como apoderada judicial de la empresa TRANSFORMADOS EL RUBI SAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

## MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

# Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

allardot - Garidinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f0c723d2f117eb1861825a703ff0d8b50a86e149cfd048a7039dca5579fbe4**Documento generado en 24/03/2023 06:03:21 PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA REF:

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO CARREÑO NARANJO

DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL MONTECARLO J&O S.A.S

RADICACIÓN: 253073105001 **2018-00150** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 12° de la carpeta digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

#### MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por: Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9107ff5b46e0131b608c149f9403891605b4ed4be41c1233edcc7e118a9437b5

Documento generado en 24/03/2023 06:03:06 PM



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA REF:

DEMANDANTE: AMIRA CARVAJAL RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: FUNERALES LA PAZ, SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S

RADICACIÓN: 253073105001 **2018-00176** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 45° de la carpeta digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

#### MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por: Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e39a016dae43d5640b5fc45816f4fad6e0e85755cc3a2dd0d3325f043aed72**Documento generado en 24/03/2023 06:03:05 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JESUS EMILIO VERGARA QUIMBAYO DEMANDADO: GOLD RH SAS Y SALUD TOTAL EPS SA RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00446-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 11 de mayo de 2021, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación (doc. 20), en consecuencia, es pertinente ordenar la devolución del título 431220000020466 por \$6.900.000 a la ejecutada EPS SALUD TOTAL con NIT 8001309074. Una vez efectuado lo anterior vuelva al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

### MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e722bd1d010172a52404d8bbd9fcce665ea9d1a71771e81b33b937594a287dca

Documento generado en 24/03/2023 06:03:01 PM



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GABRIEL JOAQUIN ORTIZ DÍAZ

DEMANDADOS: INVERSIONES & CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00137**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 31° del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

### MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208b067f50505a9f4022058115669067812e71b5b361105afae7cd8b648ba32f

Documento generado en 24/03/2023 06:02:47 PM



#### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: AMPARO MARTINEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS "PORVENIR S.A."

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00312**-01

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se allegó solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante solicitando la entrega<sup>2</sup> de los títulos 431220000036282 y 431220000036283<sup>3</sup> por parte de Porvenir.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 23° del expediente digital.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de títulos a la parte demandante, los cuales se relacionan así:



DATOS DEL DEMANDA	NTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Identificación 65697974		AMPARO MARTINEZ RODRIGUEZ		
					,	Número de Títulos	
Número del Títul	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
431220000036282	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 51.896.882,0	
431220000036283	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 9.165.009,0	
					Total Val	or \$61.061.891.00	

<sup>1</sup> 24TrasladoLiquidaciónCostas.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 28SolicitudTitulos.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 27Títulos.pdf

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

CUARTO: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

#### MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd13aedccb70d0f8c9ceec2ca444acf109d22b5241990d7772b1b3fa30d5db4**Documento generado en 24/03/2023 06:03:02 PM



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GILBERTO AVILA CERVERA

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

RADICACION: 25307-31-05-001-2020-00036-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 1° de diciembre de 2020, se ordenó la terminación del proceso (doc. 38), y advirtiéndose que se están pagando voluntariamente por Colpensiones las costas del proceso, es del caso ordenar la entrega del título 431220000036893 por \$5.290.000 a la apoderada de la parte demandante Dra. ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ identificada con la C.C. 1.110.461.416, con T.P. No. 321.071 del C.S.J., quien tiene poder para recibir (doc. 15). Una vez efectuado lo anterior vuelva al archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ

Howenspersentilegik

Firmado Por:

# Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e857184880ac4749b94d14106196f25f11c820a27b4a3debb630d7e796d10765**Documento generado en 24/03/2023 06:02:56 PM



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NELSON CARCÍA CORTES DEMANDADO: AGROPECUARIA ALFA S.A.S RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00332-**00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que mediante providencia del pasado 16 de febrero del presente año se decretó la nulidad de la notificación del auto admisorio, quedando afectada las actuaciones posteriores<sup>1</sup>, decisión que fue notificada en estado virtual No. 006 del 17 de febrero. <sup>2</sup>

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 22 de febrero de 2023. <sup>3</sup>

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, por lo que al haberse notificado la decisión mediante estado electrónico No. 006 del 17 de febrero, la parte contaba hasta el 21 del mismo mes para presentar escrito de reposición, sin embargo, el mismo fue presentado al día siguiente de su vencimiento, 22 de febrero, por lo que resulta extemporáneo.

Conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que decida sobre nulidades procesales, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente.

#### Por lo anterior se **RESUELVE**:

**PRIMERO**: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 24AutoDeclaraNulidad.pdf

 $<sup>^2\</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/71$ 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 26RecursoReposiciónApelación.pdf

**SEGUNDO**: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto suspensivo.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

## MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae4a0a53785ac8864dcb3b8c5dfa1355207692f99dafb03d5356bba00af255**Documento generado en 24/03/2023 06:02:59 PM



**REF: INCIDENTE DE DESACATO** 

DEMANDANTE: GERMAN ALVAREZ RUBIANO

**DEMANDADO: NUEVA EPS** 

VINCULADO: UNIDAD RENAL FRENESIUS MEDICAL CARE DE GIRARDOT

RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00147-01

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO**

El señor German Álvarez Rubiano el día de 13 de febrero del presente año, presentó incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por cuanto no le han suministrado el transporte de Fusagasugá a Girardot para atender el tratamiento de insuficiencia renal crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, hiperplasia de próstata y otras, ni como tampoco la portabilidad del servicio así es como está incumpliendo lo ordenado en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2021.

El Despacho procede a revisar el fallo de fecha 25 de mayo de 2021, que en su parte pertinente dice:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud a del señor Germán Álvarez Rubio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.297.547, vulnerado por la Nueva EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS S.A., si no lo ha hecho todavía, que dentro del término de tres (3) dias siguientes a la notificación de la presente providencia i) autorice y suministre el transporte al actor, de ida y regreso desde el municipio de Flandes al municipio de Girardot, con destino a la Unidad Renal RTS Sucursal Girardot los días martes, jueves y sábado, con el fin de poder comparecer a la realización de las hemodiálisis programadas y; ii) autorice y entregue el medicamento denominado "renal diálisis alfa en proteína modificada en micronutriente para neutralizar perdida por diálisis", ordenado por el médico tratante el 9 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR abrir incidente de desacato contra Nueva Eps razón de no haber dado cumplimiento a la medida provisional ordenado por el juzgado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, dentro de la presente acción.

CUARTO: INFORMAR al actor, que en caso de incumplimiento de las anteriores ordenes por parte de Nueva Eps, podrá indicar dentro del respectivo incidente de desacato, remitiendo el escrito a la dirección de correo electrónico institucional del despacho, jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se agregue al correspondiente tramite..."

Analizado lo ordenado en el fallo, aquí socializado, donde se ordenó puntualmente: "autorice y suministre el transporte al actor, de ida y regreso desde el municipio de Flandes al municipio de Girardot, con destino a la Unidad Renal RTS Sucursal Girardot los días martes, jueves y sábado, con el fin de poder comparecer a la realización de las hemodiálisis programadas y; ii) autorice y entregue el medicamento denominado "renal diálisis alfa en proteína modificada en micronutriente para neutralizar perdida por diálisis", ordenado por el médico tratante el 9 de abril de 2021..."

Así es, que los hechos relatados y peticiones solicitadas en el incidente presentado el 13 de febrero de 2023, son nuevos, diferentes a los fundamentados y pretensiones solicitadas en la tutela 2021-00147, sumado a que en la decisión en el fallo del 25 de mayo del 2021, no ordena lo que está solicitando se cumpla en este incidente.

No obstante, se le sugiere muy respetuosamente hacer uso nuevamente de la acción constitucional de tutela, para que sea atendido y protegido su derecho a la salud.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de requerir y abrir incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO**. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

# MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26943ab67f57919e42f78887b11343431e8f452febcbb3ca437887942d3289**Documento generado en 24/03/2023 06:02:57 PM



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GERSON ALEXANDER TAPIERO AMARILES Y OTROS

DEMANDADO: COOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ ROCAFE Y OTRO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00183-00.

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Gerson Alexander Tapiero Amariles y otros, por intermedio de su apoderado, manifiesta que a través de la Ley 1996 de 2019 la interdicción dejó de existir en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no se podrá exigir cosa diferente a los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

Al examinarse la Ley 1996 de 2019, en el artículo 1° consagra que tiene por:

"Objeto.... establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma..."

Igualmente, en el artículo 6° indica. "Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

<u>La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral."</u>

Así las cosas, es menester de este despacho continuar con el proceso, en aras de probar la interdicción en el transcurso del mismo, igualmente, se advierte en la demanda, concretamente en el folio 56, reposa la historia clínica del señor Juan Carlos Tapiero Amariles, que corrobora la discapacidad manifestada.

Por lo anterior, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Gerson Alexander Tapiero Amariles y otros contra Cooperativa Comercializadora de Café Rocafe y Edgar Ernesto Romero Sabogal

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Cooperativa Comercializadora de Café Rocafe y Edgar Ernesto Romero Sabogal conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf808390882ed74a5fe34cc68e72d4b3195ec23852ea49ca3273e283380d1d**Documento generado en 24/03/2023 06:03:15 PM



Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ FRANCISCO ZAMBRANO DURANGO C/ CONSORCIO SENDEROS DE LAS ACACIAS URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS SANCHEZ BLANCO Y CIA S. EN C. CONSTUCCIÓN CONSULTORIA S.A.S. CONSTRUCTORA S.A.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMPENSAR" Rad. 25307-31005-001-2021-00190-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Francisco Zambrano Durango, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., así mismo, el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de Consorcio Senderos de las Acacias; Urbanización Senderos de las Acacias; Sánchez Blanco y CIA S. en C.; Construcción Consultoría S.A.S y la Caja de Compensación Familiar "Compensar".

Del mismo modo, se advierte que la notificación realizada al correo electrónico de la demandada CVA Constructora S.A.S fue incorrecta<sup>1</sup>, toda vez, se observa que el correo registrado en el certificado de la cámara y comercio aportado en la documental obrante es <a href="mailto:sqtores@cvaconstructora.com">sqtores@cvaconstructora.com</a> y no el aportado en la subsanación<sup>2</sup>.

Así las cosas, el juzgado saneara dicha cuestión en este momento, realizando la advertencia a la parte demandante de corregir esta falencia al notificar el auto admisorio<sup>3</sup>.

#### Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Francisco Zambrano Durango contra Consorcio Senderos de las Acacias; CVA Constructora S.A.S; Urbanización Senderos de las Acacias; Sánchez Blanco y CIA S. en C.; Construcción Consultoría S.A.S y la Caja de Compensación Familiar "Compensar".

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Consorcio Senderos de las Acacias; CVA Constructora S.A.S; Urbanización Senderos de las Acacias; Sánchez Blanco y CIA S. en C.; Construcción Consultoría S.A.S y la Caja de Compensación Familiar "Compensar"., en la dirección electrónica informada en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados Consorcio

<sup>3</sup> 06NotificaciónCVAConctructora.pdf

 $<sup>^{\</sup>scriptsize 1}$  05SubsanacionDemanda.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 17 – pdf 1

Senderos de las Acacias; CVA Constructora S.A.S; Urbanización Senderos de las Acacias; Sánchez Blanco y CIA S. en C.; Construcción Consultoría S.A.S y la Caja de Compensación Familiar "Compensar"., por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

#### MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951ccbaae34780fdae1ab8cac6d7ea5e93bb8382c2c70a21ee0e09601dcec4a2

Documento generado en 24/03/2023 06:03:11 PM



Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA D/ MARÍA BIBIANA ALDANA LUNA C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. Rad. 25307-3105-001-2021-00204-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por María Bibiana Aldana Luna, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

No obstante, atendiendo a que en la demanda se mencionan a otros beneficiarios de la pensión que ostentan el derecho en la actualidad, se ordenará su vinculación mediante la figura del litis consorcio necesario, siendo carga del demandante realizar la notificación de los mismos, una vez el fondo de pensiones suministre la dirección de notificaciones.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por María Bibiana Aldana Luna, quien representa a su menor hija Karol Daniela Ramos Aldana contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. Vincular el Litis consorcio necesario con los señores Andrés Felipe Ramos Barros, y Angie Katherine Ramos González, toda vez que en la demanda se afirma que ostentan el derecho pensional al momento de la presentación de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, así como a los liticonsortes Andrés Felipe Ramos Barros, y Angie Katherine Ramos González, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que suministre la dirección de notificaciones (electrónica y física) de los vinculados a la parte demandada: Andrés

Felipe Ramos Barros, y Angie Katherine Ramos González, conforme el expediente administrativo que repose en la entidad.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del control de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y la demanda con anexos, ante la secretaría del despacho, a todos los intervinientes.

Remítase por secretaría, el link del proceso digital a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

# MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac97e41a8a7c3a9accd9e2f360a08bffef6e1fa3556ec9092664f5bc5bc43f67

Documento generado en 24/03/2023 06:16:03 PM



Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA D/ MARÍA EIDY VIUCHE VIUCHE C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -Rad. 25307-31005-001-2021-00283-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora MARÍA EIDY VIUCHE VIUCHE, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de MARÍA EIDY VIUCHE VIUCHE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la correspondiente dirección electrónica, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE** 

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO** 

#### Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b8971a49d92fde4a61a23dc4e6f9c7949066dac17544046c14d89a01e787bad

Documento generado en 24/03/2023 06:02:54 PM



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE OMAR LIEVANO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 253073105001 **2022-00028** 00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costas realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del PDF 31° de la carpeta digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso y hacer la desanotación en los respectivos libros radicadores.

Tercero: En firme este auto ARCHIVESE el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e933bd84a68cedac8e8dc5fe224bfdea9f7ef972192d0c5dba612c362980005

Documento generado en 24/03/2023 06:02:53 PM



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIAS GUZMAN** 

DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, LILIA JOHANA NOPE GOMEZ

y ROSALBA YANED CIRO GOMEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00216-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visto en el documento 22, la parte actora presentó liquidación del crédito, donde incluyó intereses moratorios, sin que hubieren estado incluidos en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, tan solo se libró por los intereses legales (6% anual) a partir del 5 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por el ejecutante, por lo tanto, se dejarán de la siguiente manera;

Capital	\$5.000.000.00
Intereses legales desde el 5 de julio de 2022	
Al 18 de noviembre de 2022 son 134 días	\$ 111.666.66
Costas del proceso ejecutivo	\$ 600.000.00
Total	\$5.711.666.66

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito y de las costas, realizadas por este Juzgado, en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 66/100 (\$5.711.666.66)

SEGUNDO. FRACCIONAR el título judicial No. 431220000034978, por valor de \$7.500.000.00, por los siguientes valores

- a. Uno por valor de \$5.711,666.66
- b. Uno por valor de \$1.788.333.34

TERCERO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$5.711.666.66 a la Dra. ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUÁREZ, quien tiene facultad para recibir folio 3 del documento 08.

CUARTO. Igualmente, fraccionado el título entréguese el título judicial por valor de \$1.788.333.34 a la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA.

QUINTO. Entréguese el título judicial No. 431220000034988 por valor de \$472.887.00 a la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA.

SEXTO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

SEPTIMO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciese.

OCTAVO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

# **NOTIFÍQUESE**

# MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6754fe232b58dbc98d59cf2e55523ed51efc296a47dd84da34d4ccadddc21dac

Documento generado en 24/03/2023 06:02:51 PM

#### **INFORME SECRETARIAL:**

El Despacho de la señora Juez, hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Alexander Sierra Ávila, cuyo número es 4312200000-37445, por el valor de \$351.000 de fecha 1° de marzo de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito

De Girardot

**REF: PAGO POR CONSIGNACION** 

DEMANDANTE: ALEXANDER SIERRA AVILA

DEMANDADO: SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TEXAS LTDA.

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00072-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor ALEXANDER SIERRA AVILA, identificado con la cédula No. 11.222.893, del título 4312200000-37445, por el valor de \$351.000 de fecha 1° de marzo de 2023

Efectuado lo anterior archívese.

**NOTIFIQUESE** 

# MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO JUEZ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2082b1889306d145616d70cfab780a28e78bbd73b1881d214ec82f927d71f7c

Documento generado en 24/03/2023 06:02:49 PM

#### **INFORME SECRETARIAL:**

El Despacho de la señora Juez, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Alexander Sierra Ávila, cuyo número es 4312200000-34803, por el valor de \$275.800 de fecha 4 de noviembre de 2022. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito

De Girardot

**REF: PAGO POR CONSIGNACION** 

DEMANDANTE: FRANCY ELENA LIS MURCIA

DEMANDADO: BLANCA STELLA ROCHA DE BELLO. RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00086-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora FRANCY ELENA LIS MURCIA, identificada con la cédula No. 65.820.063, del título 4312200000-34803, por el valor de \$275.800 de fecha 4 de noviembre de 2022

Efectuado lo anterior archívese.

**NOTIFIQUESE** 

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

# Firmado Por: Monica Yajaira Ortega Rubiano Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 001 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acfd4892e3bbc3dc8469790e505170acb04e5707a126d5f6b31c2847e173e090

Documento generado en 24/03/2023 06:02:48 PM